14

1667

65

ORD. NO _____/_____/

MAT.: Los docentes que se desempe nan en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, en conformidad al decreto ley NQ 3166, de 1980, tienen derecho a impetrir el beneficio de feriado anual en los términos previstos en el artículo 74 del Código del Trabijo

ANT.: Presentación de 06 01 95, Sindicato de Trabajadores Liceo Industrial y de Minas, "Ignicio Domeyko"

PUPNTES:

Ley No. 19 070, articulos 39, 53 y 55, Código del Trabajo, art 74

SANTIAGO, 13 MAR 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SENORES DIRIGENTES DEL SINDICATO DE

TRABAJADORES LICEO INDUSTRIAL Y DE MINAS

JUARFZ LARGA NO 760 RECOLETA/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar el ferrado que les corresponde impetrar a los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, en conformidad al decreto ley NQ 3166, de 1980

Al respecto cumpleme informar a Ud

lo siguiente:

El articulo 30 de la Ley 19 070,

prescribe

" Quedarán afectos al presente es" tatuto los profesionales de la educación que prestan servicios
" en los establecimientos de educación básica y media, de admini" nistración municipal o particular reconocida oficialmente como
" asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme
" al decreto con fuerza de ley NQ 2, del Ministerio de Educación,
" de 1989, así como en los establecimientos de educación técnico

" profesional administrados por corporaciones privadas sin fines " de lucro, segun lo dispuesto en el decreto ley NO 3 166, de " 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnicos- " pedagógicos en los departamentos de administración de educación " municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por pro- " fesionales de la educación"

Por su parte, el articulo 53 del referido texto legil, señala

"Las relaciones laborales entre los profesioniles de la educación y los empleadores educaciona"les del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley "NO 3 166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones comple"mentarias en todo aquello que no esté expresamente establecido "en este Título"

Del análisis conjunto de las normas legales precedentemente transcritas se infiere que las disposiciones del Estatuto Docente y en especial las que se contienen en el Título IV, relativo al "contrato de los Profesionales de la Educación en el Sector Particular", se aplican, entre otros, a los profesionales de la educación que laborin en establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro segun lo dispuesto en el D.L. Nº 3 166, de 1980

Se infiere, asimismo, de iguales preceptos, que en todo aquello que no esté expresamente establecido en la ley NQ 19 070 y, particularmente, en el referido Título IV, se aplica en formi supletoria el Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias

Precisado lo anterior, y a objeto de determinar las normas que regulan el feriado legal del personal por el cual se consulta, cabe recurrir a las disposiciones que se contienen en el artículo 55, de la misma ley 19 070, incisos 40 y final, que señalan:

"Las disposiciones de este artícu-"lo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados "entres profesionales de la educación y establecimientos educa-"cionales particulares subvencionados

" El personal docente hará uso de " su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el ar-" tículo 37 de la presente ley"

Del precepto anotado se infiere que el feriado del personal docente del sector particular se rige por las disposiciones del artículo 37 de la ley 19.070 No obstante, el mismo precepto expresamente establece que las disposiciones que se contienen en el artículo 55 de la ley NO 19 070, sólo se aplican a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, excluyéndose, por ende, a los colegios particulares pagados y a los regidos por el D.C. 3 166

Armonizando lo expuesto en párrafos anteriores, posible es convenir que la ley NO 19 070, hace aplicable las normas que sobre feriado se contemplan en el artículo 37 de dicho cuerpo legal, unicamente a los profesionales de la educación del sector particular que laboren en establecimientos particulares subvencionados, afirmación ésta que, a su vez, permite sostener que los docentes que prestan servicios en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro en conformidad al decreto ley NO 3166 de 1980, no se encuentran afectos en materia de descanso anual a las disposiciones que en dicho artículo 37 se establecen

Ahora bien, si se tiene presente conforme a lo señalado en párrafos anteriores, que el personal docente que presta servicios en establecimientos técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro de acuerdo al decreto ley NQ 3.166, de 1980, no les resulta aplicable en materia de feriado legal la norma que se contiene en el artículo 37 del Estatuto Docente y, considerando que el referido Estatuto no contiene ningun otro precepto en relación a dicho beneficio respecto de tales docentes, forzoso resulta afirmar que su descanso anual debe regirse, al tenor del ya transcrito y comentado artículo 53, por las disposiciones generales que se contemplan en el Código del Trabajo, específicamente, por aquella prevista en el artículo 74 de dicho cuerpo legal, que sobre el particular, establece

"No tendrán derecho a feriado los "trabajadores de las empresas o establecimientos que, por la na"turaleza de las actividades que desarrollan, dejen de funcionar
durante ciertos períodos del año, siempre que el tiempo de la
"interrupción que les corresponda no sea inferior al feriado que
les corresponda de acuerdo a las disposiciones de este Código
y que durante dicho período hayan disfrutado normalmente de la
"remuneración establecida en el contrato

Del contexto de la norma anotada se colige que los trabajadores que laboran en aquellas empresas o establecimientos que, por la naturaleza de sus funciones, suspenden sus labores durante ciertas épocas del año, no tienen derecho a impetrar el beneficio de descanso anual en la forma prevista en el artículo 67 del Código del Trabajo, siempre que, el lapso de interrupción de actividades no sea inferior al feriado que les correspondería normalmente y que durante el mismo hayan percibido la remuneración convenida en sus respectivos contratos de trabajo.

Fin otros términos, el legislador entiende concedido el feriado por el hecho de que el establecimiento en que labora el dependiente suspenda sus actividades durante uno o más períodos en el año, siempre que dichas interrupciones signifiquen para el personal un descanso similar al establecido en el artículo 67 del Código , es decir, a lo menos 15 días hábiles con derecho a remuneración integra

En esta forma, teniendo presente que el establecimiento educacional a que se refiere la presente consulta, se encuadra en la situación descrita en el artículo 74 del Código del Trabajo y habida consideración que dicho estable cimiento interrumpe sus actividades durante los meses de enero y febrero, sea en forma parcial o total, períodos durante los cuales los profesionales de la educación que prestan servicios en el mismo, continuan percibiendo sus remuneraciones, posible es convenir que respecto de dicho personal debe entenderse concedido el beneficio de descanso anual, a menos que dicha interrupción no corresponda un mínimo de 15 días hábiles con derecho a remuneración integra.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones citadas y consideraciones formuladas, cumpleme informar a Ud. que los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, de acuerdo al decreto ley Nº 3 166, de 1980, tienen derecho a impetrar el beneficio de feriado anual en las condiciones previstas en el artículo 74 del Código del Trabajo

Saluda a Uds ,

IMPREPION OF PARTED !

MARIA ESTER FERES NAZARALA ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/emoa Distribución:

- Juridico
- Partes
- Control
- Dptos D.T.
- Boletin
- XIII@ Regs.
- Sub-Director
- Of de Consultas